



Tribunal Fiscal

Nº 05682-7-2007

EXPEDIENTE N° : 13140-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de junio de 2007

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Departamento Nº 066-023-00003009, emitida el 8 de febrero de 2005 por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró improcedente la solicitud de compensación de pagos de arbitrios del segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2001 por el predio ubicado en la Av. Arequipa Nº 265, Cercado de Lima.

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución apelada la Administración señala que según su sistema de cómputo los recurrentes adquirieron el predio de la referencia el 2 de mayo de 2001, correspondiéndoles tributar por concepto de Arbitrios Municipales a partir del mes de junio del año 2001, dado que según las Ordenanzas Nº 297 y Nº 298, aplicables a los Arbitrios del mencionado periodo, la condición de contribuyente por tales tributos se establece al primer día de cada mes y que en caso de cualquier transferencia la obligación tributaria para el nuevo propietario nacerá el primer día del mes siguiente al que se adquirió la condición de tal.

Que asimismo, señala que dado que la anterior propietaria del mencionado inmueble tenía la calidad de contribuyente de la deuda por concepto de Arbitrios hasta el mes de mayo del año 2001, la compensación de los pagos efectuados por ella respecto de los meses de junio a diciembre del mismo año solo pueden ser solicitados por esta, por lo que los recurrentes no se encuentran legitimados para solicitar la transferencia de tales pagos ni su compensación.

Que los recurrentes indican que los Arbitrios Municipales del segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2001 relativos al mencionado predio, han sido cancelados por Elsa Ganoza De La Torre de Benavides, anterior propietaria del inmueble, quien ha celebrado con ellos un contrato civil de cesión de derechos de fecha 7 de noviembre de 2001, mediante el cual les cedió sus derechos, lo que incluía los pagos que ella realizó por tales tributos.

Que asimismo, los recurrentes indican que en su calidad de sujetos pasivos de tales tributos a partir del mes de junio de 2001, solicitan que los pagos realizados por la anterior propietaria respecto de los indicados predios sean considerados como efectuados a su nombre.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27º del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por la Ley Nº 27335, la obligación tributaria se extingue, entre otros, mediante el pago y la compensación.

Que el artículo 30º del referido código establece que el pago de la deuda tributaria debe ser efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes, pudiendo ser también realizado por terceros, salvo oposición motivada del deudor tributario.

Que por su parte, el artículo 40º del mencionado código, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad; a tal efecto, la compensación podrá realizarse, entre otras formas, a solicitud de parte.



Tribunal Fiscal

Nº 05682-7-2007

Que el mencionado artículo 30º regula la institución del "pago por tercero" como un medio válido de extinción de la obligación tributaria del deudor tributario, estableciendo como único límite para su procedencia la oposición motivada de este último.

Que los recurrentes alegan que la anterior propietaria había efectuado pagos indebidos a nombre propio -por concepto de Arbitrios del año 2001- por un predio respecto del cual ya no era contribuyente de tales tributos a partir de junio de 2001, pues fue transferido a aquellos a partir de mayo de 2001¹, lo que es ratificado por la Administración en la Resolución de Jefatura Zonal Nº 01-06-001194, emitida a favor de la anterior propietaria y a través de la cual la Administración le reconoció la devolución de S/. 8 029,78 por concepto de Arbitrios Municipales exigibles desde el mes de junio del año 2001.

Que se aprecian en el expediente (folios 4 y 5) los estados de cuenta de los recurrentes en los que aparecen pendientes de pago los Arbitrios Municipales del segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2001 por el predio ubicado en Av. Arequipa Nº 265, Cercado de Lima.

Que asimismo, corre en autos (folio 3) el recibo de pago por Arbitrios Municipales del año 2001, efectuado con fecha 16 de febrero de 2001 por Elsa Ganoza De La Torre Benavides -anterior propietaria- ascendente a la suma de S/. 14 952,28.

Que la Resolución de Jefatura Zonal Nº 01-06-001194 y el recibo de pago a folio 3 demuestran que la anterior propietaria no efectuó el pago a nombre de los recurrentes, sino a nombre propio, por lo que no ha acaecido el supuesto de pago por tercero recogido en el artículo 30º del Código Tributario.

Que respecto a la solicitud de compensación, debe indicarse que el artículo 40º del Código Tributario establece como uno de los requisitos para su procedencia que los sujetos de la relación jurídica deben reunir en forma recíproca: la calidad de deudor y acreedor tributario, por lo que no cabe compensar créditos de un tercero con deudas de cuenta propia, en tal sentido, no procede compensar los pagos realizados por la anterior propietaria por concepto de Arbitrios del año 2001 con la deuda de los recurrentes, generada por el mismo concepto.

Que asimismo, debe tenerse presente que según lo dispuesto por el artículo 26º del Código Tributario, los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria, por lo que la cesión de derechos suscrita entre los recurrentes y la anterior propietaria no es oponible a la Administración y, por ende no surte efecto para ésta.

Que en consecuencia, al no resultar procedente la compensación solicitada, no haberse acreditado el pago por tercero y no ser oponible la cesión de derechos, carece de sustento la solicitud presentada por los recurrentes.

¹ Según el artículo 3º de la Ordenanza Nº 297, que estableció el Marco del Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo en la jurisdicción del Cercado de Lima, aplicable al caso de autos, la condición de contribuyente se configura el primer día de cada mes al que corresponde la obligación tributaria, precisándose además que cuando se efectuara cualquier transferencia, la obligación tributaria para el nuevo propietario nacería el primer día del mes siguiente al que se adquirió la condición de propietario.

Asimismo, el artículo 5º de la citada Ordenanza señala que los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo son de periodicidad mensual, agregando que la Municipalidad Metropolitana de Lima determinará y recaudará dichos Arbitrios por períodos trimestrales.



Tribunal Fiscal

Nº 05682-7-2007

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Administración deberá tener presente que de acuerdo a reiteradas resoluciones de este Tribunal, entre ellas la Resolución N° 06776-2-2005 del 8 de noviembre de 2005, las Ordenanzas N° 297 y N° 298 que aprobaron los regímenes tributarios y los montos de los Arbitrios Municipales aplicables en la jurisdicción del Cercado de Lima, durante el año 2001, han regulado los citados tributos sin tener en cuenta los parámetros mínimos de validez establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, publicadas el 14 de marzo y 17 de agosto de 2005 en el diario oficial "El Peruano".

Con las vocales Muñoz García, Huertas Lizarzaburu e interviniendo como ponente el vocal Moreano Valdivia

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Departamento N° 066-023-0003009 del 8 de febrero de 2005.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

MOREANO VALDIVIA
VOCAL

Huertas Lizarzaburu
VOCAL

Velásquez López Raygada
Secretario Relator
MV/cs/mpe.